

LEY N° 5245

PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS

AÑO 1948

I. — GASTOS

Fíjase en la suma de cuatrocientos noventa y siete millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$ 497.894.596,22 $\frac{m}{n}$), el Presupuesto General de Gastos para el año 1948, del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Dirección General de Escuelas, Caja Popular de Ahorros e Instituto Autárquico de la Colonización, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas y según el siguiente resumen:

	Sueldos \$ $\frac{m}{n}$	Gastos \$ $\frac{m}{n}$	TOTAL \$ $\frac{m}{n}$
Gobernación	1.811.400,—	1.546.250,—	3.357.650,— ✓
Departamento de Gobierno	89.743.420,—	21.194.810,—	110.943.230,— ✓
Departamento de Hacienda, Economía y Previsión	26.770.654,—	129.540.794,68	156.311.448,68 ✓
Departamento de Obras Públicas	39.395.214,—	24.092.275,—	63.487.489,— ✓
Departamento de Salud Pública y Asistencia Social	29.562.006,—	22.077.429,—	51.639.435,— ✓
Poder Judicial	15.108.100,—	1.322.926,—	16.431.026,— ✓
Dirección General de Escuelas ..	85.942.360,—	10.156.350,—	96.098.710,—
Caja Popular de Ahorros	1.032.075,—	1.397.332,54	2.429.407,54
Instituto Autárquico de la Colonización	1.010.900,—	1.185.300,—	2.196.200,—
Total	290.381.129,—	212.513.467,22	502.894.596,22
A deducir: Economía por no inversión			5.000.000,—
			497.894.596,22.

II. — RECURSOS

Art. 2º Estímase los recursos para cubrir los gastos autorizados por el artículo anterior en la cantidad de cuatrocientos ochenta millones trescientos diez y nueve mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 480.319.500 $\frac{m}{n}$), de acuerdo con la distribución que a continuación se indica:

Rentas Generales

	\$	$\frac{m}{n}$
*Ordinarios	348.167.500	
Extraordinarios	13.296.000	
Especiales	44.943.000	
	<hr/>	
	406.406.500	

Afectación Especial

	\$	$\frac{m}{n}$
D. G. de Escuelas	43.307.000	
D. de Vialidad	18.400.000	
F. C. Provincial	7.500.000	
C. P. de Ahorros	2.470.000	
Instituto Autárquico de la Colonización	2.236.000	
	<hr/>	
	73.913.000	
	<hr/>	
Total recursos	480.319.500	

Recursos ordinarios:

- a) Código Fiscal y Ley Impositiva.

Código Fiscal - Libro Segundo

	\$	$\frac{m}{n}$
Título I - Art. 79. Impuesto a los Inmuebles	99.360.000	
Título I - Art. 82. Impuesto a los Inmuebles. Adicional ..	14.000.000	
Título II - Art. 94. Impuesto a las Actividades Lucrativas	34.257.500	
Títulos IV y V - Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios	80.000.000	

b) Otros recursos:

Participación Impuesto a los Réditos y Ventas	54.000.000
Impuestos Internos Unificados	45.000.000
Recursos de años anteriores	15.000.000
Ley 5015	2.300.000
Multas	1.500.000
Ley 5004 — Identificación Civil	1.350.000
Aportes Compañías de Electricidad	700.000
Ley 5004 — Marcas y Señales	380.000
Arrendamiento de Playas y Riberas	170.000
Registro de Mandatos	150.000
	<hr/>
Total recursos ordinarios	348.167.500

Recursos extraordinarios:

Contribución Bonos de Pavimentación	6.800.000
Obras de Salubridad La Plata	3.182.000
Aportes Contratistas por construcción de pavimentos	600.000
Deuda Atrasada Obras de Salubridad	515.000
Obras de Salubridad Bahía Blanca	433.300
Obras de Salubridad Mercedes	330.300
Ingresos Varios	300.000
Contribución de Afirmados	250.000
Obras de Salubridad Chivilcoy	241.900
Obras de Salubridad Necochea	157.800
Pavimentación de la Capital	150.000
Obras de Salubridad Chacabuco	95.100
Obras de Salubridad Rojas	78.500
Obras de Salubridad Chascomús	58.400
Obras de Salubridad Bartolomé Mitre	55.500
Obras de Salubridad Saladillo	48.200
	<hr/>
Total recursos extraordinarios	13.296.000

Recursos especiales:

Caja Popular de Ahorros (Liquidación Sección Anticipo de Sueldos y Préstamos Hipotecarios)	16.000.000
Producido Equipos y Talleres	11.500.000
Producido Fábricas y Canteras	4.829.000
Contribución Caja Popular de Ahorros	3.050.000
Producido Dirección de Tránsito	1.710.000
Producido Rambla Mar del Plata	1.500.000
Ingresos Varios	1.500.000
Producido del Boletín Oficial	1.000.000

	\$ %
Producido Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (50 %)	934.000
Producido del Telégrafo	750.000
Ley 4143 — Art. 12, Inc. b), Partida 12	635.000
Producido Viveros	300.000
A reintegrar por las comunas	250.000
Arrendamiento de tierras	180.000
Venta de Tierras	170.000
Producido Concesión de Surtidores, Estudio de planos e Inspección de Obras	160.000
Producido Mercado de Frutos del Tigre	120.000
Producido Laboratorio de Ganadería, Jardín Zoológico, Escuela Nicanor Ezeiza, Estación de Monta Bovina, Escuela Zootécnica de Ovino Cultura «La Pantanosa»	100.000
Producido Ley 4787	100.000
Servicio de pesca	85.000
Producido Ley 4659 — Permiso de Caza	70.000
Utilidades Banco de la Provincia	—
Total	44.943.000
Total Recursos	406.406.500

Dirección General de Escuelas:

Código Fiscal - Libro Segundo - Título III.

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes 42.550.000 \$ %

Otros recursos:

Subvención Nacional	750.000	
Arrendamiento Bienes Escolares	7.000	43.307.000

Contribución Rentas Generales		45.760.610
-------------------------------------	--	------------

Total		89.067.610
-------------	--	------------

Caja Popular de Ahorros:

Sorteos	4.000.000	
5 % s/Venta de Certificados en depósitos....	1.000.000	
Premios Prescriptos	250.000	
Renta de Títulos	200.000	
Sección Seguros	70.000	5.520.000

A deducir:

	\$ %	\$ %
Artículo 69 disposiciones anexas	300.000	
Artículo 69 disposiciones anexas (Imp. Ley 4733 - 5 % s/Valor escrito certificados de de- pósito)	1.000.000	
Artículo 70 disposiciones anexas (Contribu- ción para pago de subvenciones fijadas en el Presupuesto vigente)	1.500.000	
Ley 4547 - Art. 2º inc. e)	250.000	3.050.000
	<hr/>	<hr/>
Total		2.470.000

Instituto Autárquico de la Colonización:

Intereses	790.000	
Arrendamientos	690.000	
Renta de Títulos	516.000	
Pastajes	100.000	
Explotaciones técnicas diversas	80.000	
Cancelaciones	30.000	
Varios	30.000	2.236.000
	<hr/>	

Dirección de Vialidad:

Sobretasa Impuesto a la Nafta	6.500.000	
Impuesto Territorial 5 %	5.380.000	
Contribución de Mejoras	3.000.000	
Recursos de años anteriores	2.500.000	
Participación Ley 4142	600.000	
Coparticipación Federal 2 %	150.000	
Venta materiales, multas, etc.	150.000	
Impuesto al Gas y Diesel Oil	60.000	
50 % Participación Leyes 4247 y 4671	60.000	18.400.000
	<hr/>	

Ferrocarril Provincial:

Cargas	6.200.000	
Pasajeros	735.000	
Encomiendas	210.000	
Cuentas anexas	122.000	
Almacenes	120.000	
Trabajos por cuenta de terceros	60.000	
Telegramas	20.000	

	\$ %	\$ %
Varios	20.000	
Trenes especiales	10.000	
Exceso de equipajes	3.000	7.500.000
	<hr/>	
Contribución Rentas Generales		8.990.900
		<hr/>
Total		16.490.900

**DISCRIMINACION DE LOS RUBROS «INGRESOS VARIOS» (ESPECIALES)
Y «PRODUCIDO EQUIPOS Y TALLERES»**

Ingresos Varios:

Canon Minero	30.000
Producido Estación Experimental de Forrajicultura	15.000
Boletín, Anuario y Publicaciones	5.000
Venta de Pliegos, Bases y Condiciones. — Dirección de Pavimentación	6.000
Aportes de las Comunas para Inspección, de Pavimentos, Aperturas y Estudios	3.000
Ley 4702. — Dirección de Hidráulica:	
Derechos de Fondeaderos	20.000
Derechos Extracción de Arena	40.000
Inspección de Obras y Revisión de Planos	6.000
Producido por Inspección y Contralor de los Servicios de Riego en los Partidos de Villarino y Patagones	15.000
Venta de Pliegos, Bases y Condiciones. — Dirección de Hidráulica	1.500
Venta de Pliegos, Bases y Condiciones. — Dirección de Arquitectura	5.000
Producido Ley 4702. — Dirección de Arquitectura	1.000
Participación producido E. M. T. A.	<hr/>
Entrada Eventual	1.352.500
	<hr/>
Total	1.500.000

Producido Equipos y Talleres:

División Equipos. — Por alquiler de equipos para obras ...	4.400.000
División Talleres	1.000.000
División Mantenimiento de Automotores	200.000
División Transportes	5.000.000
División Talleres y Depósitos Regionales	900.000
	<hr/>
Total	11.500.000

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá convenir con el Banco de la Provincia, o por intermedio de éste con el Banco Central de la República u otras instituciones bancarias, operaciones de crédito a corto o largo plazo, con caución de títulos de la Deuda Pública o sin ella, al interés mínimo dentro del tipo corriente en plaza, afectando para sus servicios las Rentas Generales hasta un límite no superior al (5 %) cinco por ciento.

Mediante las operaciones antedichas, queda autorizado el Poder Ejecutivo a saldar o convertir obligaciones consolidadas siempre que signifiquen economía o alivio en el servicio o en el monto de la deuda actual.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá modificar los créditos autorizados para «otros gastos», aumentándolos con el importe equivalente a las disminuciones que se dispongan en otros y sin alterar el total que corresponde a cada ministerio, administración escolar o reparticiones autárquicas.

La autorización a que se refiere este artículo será ejercida en cuanto se relaciona con la administración escolar a propuesta del Director General de Escuelas y con intervención del Consejo General de Educación.

En todos los casos, las resoluciones respectivas serán dictadas en acuerdo general de ministros y comunicadas a la Honorable Legislatura.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar, en el corriente año, todas las licitaciones necesarias a fin de proveer, a los organismos provinciales durante el año 1949, de los elementos indispensables para el cumplimiento de las tareas administrativas y para la atención de los distintos servicios que el Estado tiene a su cargo.

El importe que demande el cumplimiento de lo establecido precedentemente, cuando su financiación sea realizada durante el corriente ejercicio, se tomará de Rentas Generales con cargo de reintegro del crédito a fijar a tal efecto, en el Presupuesto General para el año 1949.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda facultado para invertir hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 ₞), para el otorgamiento de préstamos a las entidades deportivas y culturales, con cargo de reintegro y conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte oportunamente, para lo cual podrá disponer del superávit o del producido de la colocación de títulos de la Deuda Interna, cuya emisión se encuentre autorizada por leyes en vigor.

Mediante igual financiación queda autorizado asimismo a invertir hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 ₞), en un plan de construcciones de carácter gremial en el territorio de la Provincia, como obra pública cuyo dominio conservará el Estado.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 ₞), para la adquisición del Matadero Frigorífico Regional del Oeste Sociedad Anónima, o constituir con éste una sociedad de economía mixta, la que se ajustará a las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.349 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 28 de mayo de 1946.

A los efectos del cumplimiento de la presente disposición el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato con la referida Sociedad Anónima en los términos que considere más convenientes para el Estado y atenderá los gastos que origine la citada operación, con el crédito establecido por el artículo 3º de la presente ley, o de Rentas Generales.

La introducción en los distintos partidos de la Provincia de carne proveniente de la Sociedad que se constituya, queda liberada de todo derecho, tasa o impuesto provincial o municipal, y, asimismo, la mencionada Sociedad abonará a las distintas comunas que libren al consumo animales faenados en su establecimiento las sumas resultantes de la cantidad de piezas que introduzcan por el impuesto de matanza vigente en cada Municipio.

Art. 8º Las subvenciones establecidas en el inciso 47, título II, capítulo III, serán liquidadas mensualmente previa rendición de cuenta del mes inmediato anterior. La falta de cumplimiento a esta disposición por el término de tres meses motivará la pérdida del importe otorgado.

Art. 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para atender los importes de indemnizaciones por accidentes del trabajo, prescindiendo de la fecha de su resolución, con fondos correspondientes a los créditos previstos para esos fines en el Presupuesto General.

Art. 10. Decláranse incluidos entre las excepciones establecidas por el artículo 13, inciso 5º de la Ley Nº 3318, al Secretario del Gobernador, Oficiales Mayores (Subsecretarios) de los Ministerios, Contador y Subcontador y Tesorero y Subtesorero de la Provincia, quienes podrán acogerse a la opción autorizada por el artículo 2º de la Ley Nº 4656.

Art. 11. Si el producido de los recursos para las reparticiones autónomas o autárquicas fuera excedido en lo estimado se disminuirá en igual proporción la contribución de Rentas Generales que se establece para cada una de ellas, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para ampliar esta última en la proporción en que se produzca la insuficiencia sobre lo previsto a recaudar.

Los duodécimos de sueldos y gastos autorizados para cada repartición autónoma o autárquica, serán atendidos con los recursos propios y su insuficiencia será cubierta, en la medida necesaria, con la contribución de Rentas Generales, no pudiendo esta última exceder la suma total fijada para tal concepto, salvo la excepción prevista en el párrafo anterior.

Art. 12. Establécese en doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 ¢) mensuales la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios todo empleado mayor de 18 años de edad, que desempeñe funciones de carácter administrativo y cuyo cargo esté comprendido en partidas individuales o globales del Presupuesto General en vigencia.

Fijase para el personal menor de 18 años de edad que desempeñe las funciones indicadas en el párrafo anterior, la siguiente escala de sueldos mínimos:

\$ 200.— al personal de 16 hasta 18 años de edad.

\$ 180.— al personal menor de 16 años de edad.

Establécese en doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) mensuales, la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios el personal obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad y cuyo cargo esté comprendido en partidas individuales o globales del Presupuesto General en vigencia.

Fíjase para el personal menor de 18 años de edad, que desempeñe las funciones indicadas en el párrafo que precede, la siguiente escala de sueldos mínimos:

\$ 180.— al personal de 16 hasta 18 años de edad.

\$ 160.— al personal menor de 16 años de edad.

Fíjase en ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 8,50 $\frac{m}{n}$) diarios la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios el personal administrativo, obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad, cuyo cargo esté comprendido en partidas globales del Presupuesto General en vigencia, y su remuneración sea por día de trabajo.

Exclúyese del presente artículo al personal remunerado a destajo.

Para los nombramientos —designaciones o ascensos— del personal menor de 18 años de edad, podrán aplicarse las escalas de sueldos mínimos establecidas precedentemente con cargo a las categorías de pesos doscientos cincuenta (\$ 250 $\frac{m}{n}$) o pesos doscientos (\$ 200 $\frac{m}{n}$) según corresponda, debiendo considerarse la diferencia resultante como economía de inversión.

Art. 13. El sueldo de los empleados, personal de servicio, obrero y de maestranza y jornalizados cualquiera sea la naturaleza de las funciones que desempeñe, con hijos o de estado casados, viudos o divorciados, estos últimos también con hijos, será en todos los casos de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 $\frac{m}{n}$), como mínimo, no siendo acumulable dicho beneficio cuando ambos cónyuges sean empleados de la Administración.

Art. 14. Exceptúase de las disposiciones precedentes a aquel personal que desempeñe funciones de índole especial y que por sus características y horario le permita desarrollar otras actividades, dentro o fuera de la Administración Provincial. Queda expresamente comprendido dentro de estas excepciones el personal de los cuerpos estables artísticos del Teatro Argentino de La Plata, Cadetes de Policía y el que —en cada caso en particular— determine el Poder Ejecutivo en cumplimiento de este artículo.

Art. 15. El gasto que demande el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12, se imputará al crédito de la Partida 3, Item 2, Inciso 47, Título II, Capítulo III, correspondiendo, en cuanto a las reparticiones autárquicas reintegrar a las rentas generales las cantidades anticipadas por ese concepto, en oportunidad del cierre de su ejercicio y cuando su resultado lo permita.

Art. 16. En el caso de que los servicios para la Deuda Pública resultaren insuficientes para atender las obligaciones autorizadas, queda facultado el Poder Ejecutivo para usar los recursos necesarios, tomando los fondos de los saldos no afectados de las partidas autorizadas por el Presupuesto o de Rentas Generales.

Art. 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en nombre de la Provincia adhiera al régimen de las leyes nacionales números 12.956 y 12.959 y sus complementarias, de impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios y distribución del producido por explotación de la Empresa Mixta Telefónica Argentina.

La adhesión al régimen de los impuestos provenientes de ganancias eventuales excluye la relativa al mayor valor de los inmuebles para los cuales regirán las disposiciones de la ley provincial.

El Poder Ejecutivo distribuirá hasta el 10 % del importe que se liquide a la provincia de Buenos Aires por su participación en el producido del impuesto a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios, en la siguiente forma:

El 80 % en proporción al porcentaje que resulte del total de las liquidaciones efectuadas a favor de las comunas en el ejercicio de 1947, según lo establecido en las leyes impositivas; y el 20 % en razón inversamente proporcional a los presupuestos de gastos que les hayan sido autorizados para iguales ejercicios.

Art. 18. Las disposiciones relativas a los títulos profesionales, exigidos en los cargos del presente presupuesto, se aplicarán para el personal que hubiera de ingresar y no se aplicarán para las designaciones o ascensos de los que desempeñan actualmente funciones correlativas. Exceptúase de esta disposición al Departamento de Obras Públicas.

Art. 19. En los juicios en que la Provincia sea parte podrán anticiparse las sumas que corresponda depositar, con cargo al crédito de la cuenta especial cuya apertura se autoriza «Ordenes judiciales, depósitos provisorios - o/Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia», reintegrándose de los créditos con que en definitiva deban atenderse las resultas de las sentencias que se dicten.

El crédito de la cuenta especial estará formado por transferencias de Rentas Generales equivalentes a los importes que, en cada caso, según el Fiscal de Estado deban depositarse con carácter de urgente a la orden del juicio, quedando autorizado el Departamento de Hacienda, Economía y Previsión a disponer oportunamente la respectiva operación contable.

Art. 20. El personal de tropa de policía y meritorios gozará de las siguientes bonificaciones por antigüedad de servicios:

De 5 a 10 años	\$ 20	% mensuales
Más de 10 a 15 años	» 30	»
Más de 15 a 20 años	» 40	»
Más de 20 años	» 50	»

Art. 21. El servicio de los títulos de la Deuda Interna que se emitan hasta la suma de pesos 350 millones para el cumplimiento del Plan Trienal 1947/1949 —previsto en el Título II, Capítulo III, Inciso 48, Partida 5—, se atenderá con los fondos que se transfieran de la liquidación de las operaciones de «Anticipo de sueldos» y «Préstamos Hipotecarios», que cumplía la Caja Popular de Ahorros.

Art. 22. Si el crédito que por el presente presupuesto se destina para la atención del sueldo anual complementario no pudiera ser dispuesto en forma oportuna en virtud de la modalidad de la percepción y contabilización de los recursos que lo constituyen, queda autorizado el Poder Ejecutivo a realizar con el Superior Gobierno de la Nación, o por intermedio de éste o en su nombre, con instituciones bancarias, la o las operaciones financieras que permitan la liquidación efectiva de aquél.

La remuneración a acordarse que se declara inembargable, consistirá en un mes de sueldo para el que se tomará como base el estipendio de diciembre, no pudiendo ser inferior a doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$), ni exceder en ningún caso de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) aun cuando el sueldo mensual sea superior a dicha cifra, entendiéndose que los empleados que dejaren de prestar servicios durante el año, por causas que no afecten su honorabilidad, percibirán el importe de un sueldo igual al último devengado hasta el momento de su cesantía sin causa o renuncia.

Exclúyese del sueldo anual complementario, sin perjuicio de los que se comprendan en la reglamentación a dictarse, a: Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte y Fiscal de Estado y, a los empleados que hubieren trabajado durante el año menos de tres (3) meses.

El Poder Ejecutivo comprenderá en la reglamentación a dictarse la forma de liquidación del presente beneficio a favor de los empleados del Estado cuya remuneración sea distinta a la conceptuada como mensual.

Art. 23. El Poder Ejecutivo determinará la posibilidad de comprender en los beneficios del sueldo anual complementario al personal de empleados y obreros municipales, conviniendo con sus autoridades la forma de financiación.

Art. 24. El Poder Ejecutivo bonificará los importes establecidos de acuerdo a las disposiciones legales del Montepío Civil en concepto de jubilaciones y pensiones, conforme a la siguiente escala:

Primeros \$ 100	12 %
Excedente de \$ 100 a 150	11 %
Excedente de \$ 150 a 200	10 %
Excedente de \$ 200 a 250	9 %
Excedente de \$ 250 a 300	8 %

El resultado de la aplicación del beneficio precedente no podrá determinar en ningún caso una remuneración inferior a ciento setenta y cinco pesos moneda nacional y ciento cincuenta pesos moneda nacional, ni mayor de seiscientos pesos moneda nacional, para las jubilaciones y pensiones, respectivamente, entendiéndose por pensión al grupo de herederos de cada causa habiente. Para las pensiones rehabilitadas se entenderá por pensión la asignación en la forma limitada por la escala del Decreto N° 9704 de fecha 27 de junio de 1944.

Art. 25. Modifícase el artículo 4º de la Ley de Viáticos número 4640, en la siguiente forma:

«Art. 4º El viático se abonará por el tiempo que dure la comisión dentro del límite máximo de noventa días y de acuerdo a la siguiente escala:

«a) Para todo el personal, con excepción de los incluidos en el inciso siguiente:

	Sueldo mensual \$ %	Asignación diaria \$ %
Hasta	250	10,—
Hasta	450	11,—
Hasta	600	12,—
Hasta	800	13,—
Hasta	1.000	14,—
Más de	1.000	15,—

«b) Para el personal de guarda-hilos, ordenanzas y chóferes, el viático será liquidado a razón de ocho pesos moneda nacional ($\$ 8 \frac{m}{n}$) diarios y para el personal de clase y agentes uniformados, a razón de ocho pesos moneda nacional ($\$ 8 \frac{m}{n}$) diarios».

Sustitúyese la escala de viáticos fijada por el artículo 6º de la Ley 4640, por la siguiente:

Sueldos hasta \$ 250	viático mensual de \$ 170
» » » 450	» » » 190
» » » 600	» » » 210
» » » 800	» » » 230
» mayor » 800	» » » 250

Para el personal comprendido en el inciso b) de este artículo y para los peones u obreros especializados, el viático fijo será de 120 pesos moneda nacional.

Los importes que la Ley número 4640 fija en concepto de viáticos para las comisiones que se asignen, deberán ser adelantados con cargo de rendir cuenta al término de las mismas.

Art. 26. Modifícase la escala de sueldos y denominaciones de los empleos de la Administración y reparticiones del Estado establecida por la Ley Nº 4669 (Art. 1º), en la siguiente forma:

Oficial Principal	\$ % 900
Oficial 1º	850
Oficial 2º	800
Oficial 3º	750
Oficial 4º	700

	\$ %
Oficial 5º	650
Oficial 6º	600
Oficial 7º	550
Oficial 8º	500
Oficial 9º	450
Auxiliar Mayor	400
Auxiliar Principal	375
Auxiliar 1º	350
Auxiliar 2º	325
Auxiliar 3º	300
Auxiliar 4º	275
Auxiliar 5º	250
Auxiliar 6º	225
Auxiliar 7º	200
Auxiliar 8º	180
Auxiliar 9º	160

Art. 27. Cuando en las licitaciones públicas la concurrencia se limitara a una sola propuesta y ella fuera de acuerdo a las actuaciones realizadas, conveniente al interés fiscal, queda facultado el Poder Ejecutivo para proceder a su aceptación.

Art. 28. Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 5070 durante el presente ejercicio.

Art. 29. El Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley número 5043, imputando el gasto que la misma demande al crédito de las partidas globales que por personal no individualizado asigna la presente ley a cada Departamento.

Art. 30. Modificase el artículo 3º de la Ley número 5128, de Escalafón de Empleados de la Administración de Justicia en la siguiente forma:

a) Personal Administrativo:

De 1 a 5 años	\$ 30
más de 5 hasta 10 años	» 70
» » 10 » 15 »	» 110
» » 15 » 20 »	» 150
» » 20 » 25 »	» 190
» » 25 años	» 230

b) Personal de Servicio:

De 1 a 5 años	\$ 20
más de 5 hasta 10 años	» 50
» » 10 » 15 »	» 80
» » 15 » 20 »	» 110
» » 20 » 25 »	» 140
» » 25 años	» 170

Art. 31. Autorízase al Poder Ejecutivo a financiar con cargo al producido de la negociación de títulos de la Deuda Pública, el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes números 5180 y 5190.

Art. 32. Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a los ex legisladores de la Provincia una jubilación o retiro de carácter extraordinario cuyo monto se fija en seiscientos pesos moneda nacional mensuales (\$ 600 $\frac{m}{n}$), y se tomará de Rentas Generales.

Podrán acogerse a tal beneficio aquellos ex legisladores que se encuentren imposibilitados física o mentalmente y los que, teniendo más de sesenta años de edad, sus entradas mensuales no alcancen al importe de la jubilación establecida.

En el caso de que el beneficiario goce de una jubilación o pensión de cualquier naturaleza, inferior a 600 pesos mensuales, entiéndese que el Poder Ejecutivo está autorizado para limitar el haber jubilatorio acordado por el presente, hasta la concurrencia de 600 pesos moneda nacional mensuales.

No tendrán derecho alguno al beneficio jubilatorio aquellos ex legisladores responsables de actos de indignidad cívica o beneficiarios de delitos electorales que comporten una violación o sojuzgamiento de la voluntad popular.

La viuda o ésta en concurrencia con sus hijas solteras e hijos menores de 18 años y los ascendientes a falta de éstos, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual al 75 por ciento del haber jubilatorio que hubiere correspondido al causante comprendido en los beneficios que prevé el presente artículo.

GOBERNACION

Art. 33. Dependerán de la Gobernación, directamente o en lo administrativo según corresponda: Secretaría de la Gobernación, Subsecretaría de Prensa y Radiodifusión, Fiscalía de Estado y Asesoría de Gobierno.

Art. 34. El Secretario de la Gobernación tendrá jerarquía de Ministro, con las facultades del artículo 137 de la Constitución de la Provincia.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 35. Dependerán del Ministerio de Gobierno, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos:

Superintendencia de Personas Jurídicas, Junta Electoral, Tribunales de Mercados de Avellaneda, Escribanía General de Gobierno, Dirección General del Registro Civil, Boletín Oficial, Dirección General de Establecimientos Penales, Policía, Dirección de Suministros, Telégrafo, Taller de Impresiones Oficiales, Dirección de Identificación Civil, Dirección General de Cultura, Junta de Defensa Antiaérea Pasiva, Cámara de Alquileres y Dirección General de Escuelas.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS

Art. 36. Facúltase a la Dirección General de Escuelas para establecer la categoría de las escuelas de su dependencia, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, haciendo la distribución de los cargos que figuran en el Item Personal Docente de este Presupuesto. En ningún caso podrá aumentarse el número de docentes de una categoría, sin que ese aumento quede compensado con la disminución en igual cantidad del número asignado a las categorías superiores, ni designarse docentes en los distritos donde hubiere maestros sin grados.

Art. 37. La Dirección General de Escuelas no podrá trasladar, ni siquiera por ascenso, a docentes de zona rural y suburbana a zona urbana, si previamente no se designa y se hace cargo el correspondiente reemplazante.

Art. 38. Facúltase al Consejo General de Educación para conceder en ocupación precaria los inmuebles de propiedad escolar no afectados a la enseñanza, bajo los precios y condiciones que se establezcan, mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en pública subasta.

Art. 39. De toda suma que por concepto de sueldos se remita a los Consejos Escolares, el Director General de Escuelas hará practicar bajo su responsabilidad personal, el descuento que fije la Ley de Montepío Civil, el que deberá ser inmediatamente depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta «Tesorería General o/Tesorero de la Provincia y Contador». La Contaduría de la Provincia fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Art. 40. La Dirección General de Escuelas no podrá celebrar nuevos contratos de alquiler de locales de propiedad particular por un precio mensual superior al uno por ciento (1 %) del valor asignado al inmueble para el pago del «Impuesto a los Inmuebles», salvo el caso debidamente justificado de ser un inmueble apropiado. Para establecer el monto de los alquileres los interesados deberán presentar los recibos del «Impuesto a los Inmuebles».

Art. 41. Los fondos ingresados a consecuencia de la Ley 5096 que no hayan sido invertidos en el año 1947 ingresarán al fondo escolar, para lo cual se harán las respectivas transferencias de cuentas.

El 30 % de los fondos ingresados en la Ley de Impuesto sustitutivo de la herencia, será destinado a la construcción de edificios para jardines de infantes y escuelas formativas de profesoras para la educación pre-escolar.

Art. 42. El personal que reviste como portero o casero y que se encuentre desempeñando funciones administrativas, docentes, de maestranza o servicio, percibirá la remuneración que corresponda a la función que ejerce.

Art. 43. Los mil (1.000) cargos de maestros que se crean en el Inciso 1, Item Personal Docente, Título IV, Dirección General de Escuelas, se designarán con el siguiente destino:

Adolfo Alsina, 21; Azul, 4; Balcarce, 8; Baradero, 9; Bartolomé Mitre, 8; Bolívar, 13; Bragado, 5; Cañuelas, 3; Carlos Casares, 10; Carlos Tejedor, 16; Carmen de Areco, 4; Caseros, 10; Castelli, 3; Colón, 18; Coronel Dorre-

go, 14; Coronel Pringles, 9; Rosales, 7; Coronel Suárez, 25; Cuatro de Junio, 17; Chacabuco, 15; Chivilcoy, 7; Esteban Echeverría, 4; General Alvarado, 8; General Arenales, 24; General Belgrano, 3; General Lamadrid, 12; General Madariaga, 3; General Pinto, 18; General Pueyrredón, 10; General Viamonte, 4; González Chaves, 6; General Villegas, 27; Guaminí, 5; Junín, 8; Laprida, 5; Las Conchas, 8; Leandro N. Alem, 10; Lincoln, 12; Lobería, 15; Lobos, 7; Lomas de Zamora, 3; Luján, 3; Magdalena, 3; Maipú, 3; Mar Chiquita, 8; Matanza, 11; Mercedes, 3; Merlo, 7; Moreno, 3; Morón, 7; Necochea, 29; Nueve de Julio, 24; Olavarría, 20; Patagones, 11; Pehuajó, 22; Pellegrini, 18; Pergamino, 19; Puán, 25; Quilmes, 17; Ramallo, 9; Rauch, 5; Rivadavia, 5; Rojas, 16; Saavedra, 7; Saladillo, 7; Salto, 15; San Fernando, 13; San Nicolás, 9; San Pedro, 8; Tandil, 12; Tordillo, 5; Trenque Lauquen, 16; Tres Arroyos, 40; Veinticinco de Mayo, 25; Vicente López, 6; Villarino, 12 y Zárate, 18; lo que hace un total de 879 maestros. Estos nombramientos serán efectuados con docentes domiciliados en el lugar donde deben llenarse las vacantes, y sólo en el caso de que no los hubiera con los de otra localidad de la Provincia, teniéndose en cuenta la antigüedad del título y el puntaje respectivo. Los restantes los nombrará el Director General de Escuelas, de acuerdo con las necesidades de la Repartición.

Art. 44. Declárase que las Visitadoras de Higiene Escolar con título de maestra, dependientes del Ministerio de Salud Pública, División V, Medicina Escolar, continúan comprendidas dentro de los beneficios de la Ley 4675, de Escalafón y Estabilidad del Magisterio, debiéndoseles liquidar las bonificaciones respectivas a partir del 1º de enero de 1948.

Art. 45. Modifícase el artículo 2º de la Ley número 4675, estableciéndose como sueldo básico para el ingreso a la docencia, el de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 275 $\frac{m}{n}$), mensuales.

Art. 46. Modifícase el artículo 3º de la Ley número 4675, estableciéndose como bonificación mensual fija para los Inspectores Seccionales la suma de trescientos cuarenta pesos moneda nacional (\$ 340 $\frac{m}{n}$).

Art. 47. Modifícase el artículo 39 de la Ley 4675, estableciéndose que los sueldos que no podrán disminuir por la aplicación del escalafón, son los que regían en 1937, en base a los cuales deberá aplicarse el ajuste.

Para la atención del pago de las sumas que correspondan a este concepto, se autoriza a la Dirección General de Escuelas a tomar los recursos de las economías que se produzcan en las bonificaciones periódicas que, por no reunir los requisitos del artículo 8º de la Ley 4675, no corresponda liquidar.

Art. 48. Modifícase la Ley número 4400 en el sentido de que los importes que la Dirección General de Escuelas de la Provincia retiene sin cargo alguno, a requerimiento del Crédito Escolar de la provincia de Buenos Aires, de los haberes que deben percibir los maestros, jubilados y empleados escolares, sean en lo sucesivo, retenidos a requerimiento directo del Banco de la Provincia de Buenos Aires y depositados en el mismo a su propia orden. Esta modificación entrará en vigor tan pronto así lo decrete el Poder Ejecutivo.

Art. 49. Los docentes que fueron jubilados de oficio a partir de 1945, gozarán de una jubilación mínima de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₵), debiendo solventarse el reajuste correspondiente de Rentas Generales.

MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA Y PREVISION

Art. 50. Dependerán del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos: Cámara Fiscal, Consejo Superior de Política Económica, Dirección de Administración, Dirección de Crédito Público, Dirección de Personal, Tribunal Bancario, Contaduría de la Provincia, Tesorería de la Provincia, Tribunal de Cuentas, Dirección General de Rentas, Junta Central de Catastro, Dirección General de Catastro, Registro de la Propiedad, Montepío Civil, Dirección de Turismo y Parques, Dirección de Tránsito, Dirección Agropecuaria, Dirección de Abastecimiento, Dirección General de Estadística e Investigaciones, Dirección de Industria y Comercio, Intendencia, Caja Popular de Ahorros e Instituto Autárquico de la Colonización.

Art. 51. Desde la promulgación de la presente ley las funciones que en materia de estadísticas, cartografía, publicaciones, biblioteca especializada y otras funciones afines, acordadas al Ministerio de Gobierno por la Ley 5004 y Decretos Reglamentarios números 4599 y 2837, pasarán a depender en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión por intermedio de su Dirección General de Estadística e Investigaciones, Instituto de Econometría, dependencia que asumirá la alta dirección y ejecución de todos los servicios provinciales de estadística e investigación económica.

Art. 52. El personal, útiles, maquinarias y muebles de la ex Dirección de Identificación Civil y Estadística General que aun no hayan sido incorporados a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 5131, deberán ser transferidos a esta última Repartición.

Art. 53. Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades judiciales de la Provincia, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, los comerciantes, industriales, etc., y en general todos los habitantes de la Provincia, están obligados a facilitar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, todos los datos e informaciones estadísticas que le sean solicitadas, pudiendo dicho Departamento realizar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 54. Hasta tanto no se dicte la Ley de Estadística que contemple la gratuidad de la declaración jurada que habrá de sustituir a la libreta ganadera, quedan suspendidos los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 5004 y Decretos 4599 y 2837.

Art. 55. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la presente ley.

Art. 56. Modificase el artículo 2° de la Ley número 4306 en la siguiente forma: «Los cobradores gozarán de una retribución que no podrá exceder del 5 % y deberán dar fianza suficiente a juicio del Poder Ejecutivo».

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 57. Dependerán del Departamento de Obras Públicas, directamente o en lo administrativo según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos:

Consejo de Obras Públicas, Consejo Profesional de la Ingeniería, Dirección de Aeronáutica, Dirección de Arquitectura, Dirección de Electricidad y Mecánica, Dirección de Equipos y Talleres, Dirección de Fábricas y Canteras, Dirección del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, Dirección de Geodesia, Dirección de Hidráulica, Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas, Dirección de Obras Sanitarias, Dirección de Pavimentación, Dirección de Vialidad y Dirección de la Vivienda Económica.

Art. 58. Autorizase a las reparticiones del Departamento de Obras Públicas para abrir una cuenta corriente por los servicios, proveedurías y fletes que se hicieran recíprocamente, debiendo liquidarse los saldos para ser pagados dentro del ejercicio a que corresponda su movimiento.

Art. 59. El Departamento de Obras Públicas queda facultado para efectuar adquisiciones por intermedio de organismos del Estado Nacional, cuando así convenga a los intereses de la Provincia.

Art. 60. Facúltase a las direcciones del Departamento de Obras Públicas para que, ad referendum del Poder Ejecutivo, puedan aplicar sobrantes de partidas de personal no individualizado, a otras del mismo concepto que resultaran insuficientes.

Art. 61. Las partidas que comprende el presente presupuesto se considerarán por su importe anual, autorizándose a las direcciones de Equipos y Talleres, Fábricas y Canteras, Ferrocarril Provincial de Buenos Aires y Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas, a girar con cargo a las mismas sin exceder el monto anual autorizado.

Art. 62. Las direcciones de Equipos y Talleres, Fábricas y Canteras y el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas, podrán prestar servicios, alquilar equipos, vender materias primas o productos elaborados, a reparticiones provinciales, o a terceros cuando se hallen íntegramente cubiertas las necesidades de la Administración, dando preferencia a quienes contraten con ella.

Art. 63. En caso de convenir la adquisición de talleres, fábricas o laboratorios en funcionamiento, las reparticiones a que se refiere el artículo anterior, podrán invertir el producido de su explotación en el mantenimiento de sus servicios, jornales y gastos, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General.

Art. 64. Los ingresos que corresponden a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; los derechos de tracción del Puerto de La Plata; los fletes de tráfico de intercambio con otros ferrocarriles (Oficina de Ajustes de Ferrocarriles) y los reembolsos al Expreso Villalonga, serán ingresados a la respectiva «Cuenta especial de terceros».

Art. 65. El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, podrá autorizar a la Dirección del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires a atender con recursos del ejercicio 1948, deudas por suministros de materiales, aportes a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, sueldos, salarios, gastos y otras inversiones facturadas con posterioridad al cierre del ejercicio de 1947 y correspondientes a éste, como así también las originadas por cumplimiento de contratos con otras empresas ferroviarias por uso común de vías y las devoluciones a los cargadores en curso de ejecución.

CAJA POPULAR DE AHORROS

Art. 66. La Caja Popular de Ahorros deberá depositar en la Tesorería de la Provincia los importes correspondientes a los servicios que deba hacer la Provincia por la circulación de los títulos de la Deuda Interna destinados al canje de certificados de depósitos, con diez días de anticipación al vencimiento respectivo.

Art. 67. El Poder Ejecutivo establecerá el monto del interés que devengarán los anticipos que el Banco de la Provincia de Buenos Aires acuerde en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 4858, el que deberá fijarse sobre el monto nominal del préstamo y descontarse en el acto de hacerse efectivo.

En los casos de renovación de anticipo, el interés deberá aplicarse solamente sobre el importe que perciba el solicitante, una vez deducida la cantidad que se retenga para saldar la deuda que se renueva.

Art. 68. Facúltase a la Caja Popular de Ahorros a efectuar tres sorteos anuales con premios mayores de doscientos mil pesos moneda nacional (pesos 200.000 ₳), cuyo producido deberá distribuirse a razón del treinta por ciento (30 %) para la Lucha Antituberculosa y Ministerio de Salud Pública (Dirección de Protección de Menores). El remanente será reservado por la Caja Popular de Ahorros para sufragar los gastos que determinen dichos sorteos.

Art. 69. La Caja Popular de Ahorros depositará en la Tesorería de la Provincia, en concepto de contribución a la financiación de los gastos presupuestos en el Departamento de Salud Pública para la Dirección de Protección de Menores, además de los recursos establecidos en el inciso e) del artículo 2º de la Ley número 4547 —para los cuales se adoptará igual procedimiento— la cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 ₳), y el producido del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito de los certificados de depósitos de la Caja Popular de Ahorros y de toda otra emisión provincial que circule en la Provincia.

Art. 70. La Caja Popular de Ahorros depositará en la Tesorería de la Provincia, con ingreso a Rentas Generales, la cantidad de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000 ₳), como contribución de la misma al pago de las subvenciones fijadas en el Título II, Capítulo III, Inciso 47, Item 6 y refuerzo del cincuenta por ciento (50 %) de las establecidas en el Item 6 c), «Hospitales», efectuando depósitos mensuales hasta la concurrencia de la suma asignada, de acuerdo a la posibilidad de sus ingresos.

Art. 71. Si por nuevas emisiones, el monto de los servicios de interés, amortización y comisión previsto en el presente Presupuesto fuere excedido, la Caja Popular de Ahorros deberá depositar el importe que resulte del ajuste que se efectúe.

Art. 72. Sustitúyense los artículos 54 a 58 del Título VI «De la Dirección y Administración» de la Ley 4858, Orgánica de la Caja Popular de Ahorros, por los siguientes:

«Art. 54. La Dirección de la Caja Popular de Ahorros, estará a cargo de un Director y un Subdirector, designados por el Poder Ejecutivo».

«Art. 55. En los casos de impedimento, ausencia o vacancia, las funciones del Director serán desempeñadas por el Subdirector, sin perjuicio de las que corresponda a su cargo».

«Art. 56. Corresponde a la Dirección proyectar la reglamentación interna y funcionamiento de la Caja. Asimismo proyectará su presupuesto de sueldos y gastos, que el Poder Ejecutivo someterá a la aprobación de la Honorable Legislatura».

«Art. 57. La Dirección fijará la comisión que corresponda pagar a los agentes aludidos en el artículo 2º, la que no podrá exceder del quince por ciento (15 %)».

«Art. 58. La Dirección fijará anualmente los fondos que considere necesarios para atender las distintas operaciones de la Caja».

Art. 73. Los fines del inciso c) del artículo 1º de la Ley 4858, serán cumplidos por el Banco de la Provincia con fondos propios, conforme a los títulos II y IV, en la medida aplicable y de acuerdo a los decretos números 29.219 y 35.221, y los reglamentarios que se dicten, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar la modificación del sistema en el sentido de hacerlo más ventajoso para los beneficiarios.

Art. 74. El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la Ley número 4858, conforme a las disposiciones precedentes.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 75. Dependerán del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones: Consejos, Instituto Biológico, Dirección de Medicina Veterinaria, Dirección General de Salud Pública, Dirección de Química, Dirección General de Acción Médico Social, Dirección de Protección de Menores y Dirección General de Educación Física.

Art. 76. Facúltase a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para abrir una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde depositará los fondos provenientes de las ventas que haga a sus dependencias, de los objetos que compre para abastecerlas, así como también el producido de las ventas que realice a las reparticiones oficiales, de los artículos que produzca o adquiera el Laboratorio Farmacéutico y Droguería Central.

Art. 77. La Dirección de Administración invertirá esos depósitos en la adquisición de artículos varios para enajenar en el mismo estado, a cualquier dependencia oficial, o de materias primas para su transformación en productos elaborados por el Laboratorio Farmacéutico y Droguería Central.

Art. 78. Autorízase al Poder Ejecutivo a designar para el año 1948 con carácter de «Cargo de Comisión Eventual» a los profesionales en el arte de curar y ramas conexas, que desempeñen otro puesto, ya sea nacional, provincial o municipal, siempre que el total de los sueldos no exceda de mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$), mensuales y no exista incompatibilidad horaria. Los sueldos de estos profesionales en «Comisión Eventual» serán imputados a las partidas que fija el Presupuesto para el pago de sueldos del Personal Técnico Profesional y Administrativo.

El Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de esta autorización cuando signifique el desempeño simultáneo de más de dos cargos por un mismo profesional, aunque el importe de los sueldos no llegara al máximo de mil doscientos pesos (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$) mensuales.

Art. 79. Los profesionales que hayan prestado servicios en cargos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y a los cuales la Contaduría de la Provincia no les haya liquidado los sueldos por incompatibilidad, tendrán derecho a percibir los haberes devengados desde la fecha de la toma de posesión de su cargo, considerándose tales designaciones como «en Comisión Eventual» año 1947, y estos pagos serán imputados a la cuenta «Devoluciones Reclamables».

Art. 80. Los cargos «en Comisión Eventual» sólo podrán ser dados por el Poder Ejecutivo cuando en la localidad no existan otros profesionales del arte de curar y ramas conexas, sin cargos.

Art. 81. Serán respetados en sus cargos y lo desempeñarán como «en Comisión Eventual» los profesionales del arte de curar y ramas conexas, a los cuales la Contaduría de la Provincia les ha promovido observación por incompatibilidad siempre que se encuentren comprendidos en lo que determina el artículo 77, es decir, no desempeñar más de dos cargos y no exceder el sueldo de pesos 1.200.

PRESUPUESTO GENERAL 1948 ⁽¹⁾

	PARTIDAS INDIVIDUALES		Partidas globales	Total sueldos	Otros gastos	TOTAL
	Nº de cargos	Importe anual				
Título II. Poder Ejecutivo	45.312	171.193.190	16.094.504	187.287.694	198.451.558,68	385.739.252,68
Capítulo I. Gobernación	372	1.811.400	—	1.811.400	1.546.250,—	3.357.650,—
Capítulo II. Gobierno	23.383	88.324.620	1.423.800	89.748.420	21.194.810,—	110.943.230,—
Capítulo III. Hacienda, Economía y Previsión:						
1) Reparticiones	6.089	24.954.900	1.815.754	26.770.654	15.411.760,—	42.182.414,—
2) Previsión	—	—	—	—	38.409.628,28	38.409.628,28
3) Servicio Deuda Pública	—	—	—	—	75.719.406,40	75.719.406,40
Capítulo IV. Obras Públicas	7.388	27.205.920	12.189.294	39.395.214	24.092.275,—	63.487.489,—
Capítulo V. Salud Pública y Asistencia Social	8.080	28.896.350	665.656	29.562.006	22.077.429,—	51.639.435,—
Título III. Poder Judicial	2.069	13.658.190	1.450.000	15.108.100	1.322.926,—	16.431.026,—
Título IV. Dirección General de Escuelas	22.007	71.628.300	14.314.060	85.942.360	10.156.350,—	96.098.710,—
Título V. Caja Popular de Ahorros	224	925.500	106.575	1.032.075	1.397.332,54	2.429.407,54
Título VI. Instituto Autárquico de la Colonización	194	930.900	80.000	1.010.900	1.185.300,—	2.196.200,—
Total	69.806	258.335.990	32.045.139	290.381.129	212.513.467,22	502.894.596,22
					A deducir: Economía por no inversión ..	5.000.000,—
					Total General	497.894.596,22

(1) Excluido Poder Legislativo.